

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-5200/2015

ACTOR: GUADALUPE JAVIER RUIZ
MALDONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-5200/2015, promovido por Guadalupe Javier Ruiz Maldonado, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de siete de diciembre de dos mil quince, dictada dentro del expediente JDC/52/2015, por la que desechó la demanda del hoy actor.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Publicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley señalada, y que fue expedida por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de esa entidad.

II. Invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En sesión de cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó la sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por la Unidad Popular, Partido Político Local; MORENA y Acción Nacional, Partidos Políticos Nacionales y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, que en su resolutive noveno determinó lo siguiente:

[...]
NOVENO. *Se declara la invalidez total del Decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutive al Congreso del referido Estado.*
[...]

III. Publicación del Decreto 1351. El siete de octubre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto 1351 de la LXII Legislatura Constitucional “MEDIANTE EL CUAL EMITE EL DECRETO POR EL QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CONVOQUE A ELECCIONES ORDINARIAS DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS PARA ELEGIR: GOBERNADORA O GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, ELECTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, QUE DEBERÁN CELEBRARSE EL PRIMER DOMINGO DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS”.

IV. Acuerdo IEEPCO-CG-12/2015: El diez de octubre de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el “ACUERDO: IEEPCO-CG-12/2015, POR EL QUE SE EMITE Y ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”.

V. Presentación del juicio ciudadano local. El quince de octubre de dos mil quince, el ahora recurrente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en

SUP-JDC-5200/2015
ACUERDO DE COMPETENCIA

contra del Consejo General de ese Instituto y del Congreso del Estado de Oaxaca, por la emisión del Acuerdo IEEPCO-CG-12/2015 y el Decreto 1351, respectivamente.

VI. Publicación de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad en el Periódico Oficial de Oaxaca. El catorce de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, dictada por Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. Notificación de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, rindió informe respecto de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015; que se recibió el diecinueve de noviembre de dos mil quince en la Oficialía de Partes del citado Instituto.

VIII. Acto impugnado. El siete de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente JDC/52/2015, resolviendo lo siguiente:

[...]
PRIMERO. Se desecha la demanda presentada por Guadalupe Javier Ruiz Maldonado y que dio inicio al presente juicio ciudadano JDC/52/2015, por las

SUP-JDC-5200/2015
ACUERDO DE COMPETENCIA

consideraciones expuestas en el RAZONAMIENTO SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el RAZONAMIENTO TERCERO de este fallo.
[...]"*

SEGUNDO. Juicio ciudadano federal. Por escrito presentado el once de diciembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Guadalupe Javier Ruiz Maldonado interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.

TERCERO. Trámite. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales fue tramitada y recibida en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa.

I. Acuerdo de la Presidencia de la Sala Regional Xalapa. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó un acuerdo mediante el cual ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes SX-1027/2015, así como remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que ésta determinara qué autoridad es la competente para resolver el medio de impugnación.

II. Recepción en la Sala Superior. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes

SUP-JDC-5200/2015
ACUERDO DE COMPETENCIA

de este órgano jurisdiccional, el oficio mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la referida Sala Regional remitió, entre otras constancias, los originales del medio de impugnación que dio motivo a la integración del respectivo Cuaderno de Antecedentes en esa Sala Regional.

III. Turno. Por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil quince, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-5200/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Requerimiento. El veintinueve de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor emitió un auto por el cual requirió a Guadalupe Javier Ruiz Maldonado para que informara a este órgano jurisdiccional cuál es el cargo de elección popular al que pretendía registrarse como candidato independiente, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional que tenía competencia para conocer del medio de impugnación.

La notificación del requerimiento se llevó a cabo el seis de enero de dos mil dieciséis, a través del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Al respecto, debe precisarse que el actor no atendió el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

V. Radicación. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en que se actúa, y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Lo anterior, porque se trata de determinar lo relativo al órgano que compete conocer y resolver la controversia planteada por la Presidencia de la Sala Regional Xalapa; razón por la cual se debe estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y, por consiguiente debe ser la Sala Superior actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. De las constancias que obran en autos se advierte que el presente medio de impugnación se promueve a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente JDC/52/2015, por el Tribunal

SUP-JDC-5200/2015
ACUERDO DE COMPETENCIA

Estatad Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la que resolvió desechar el medio de impugnación referido por el cual se controvirtieron los siguientes actos de autoridad:

a) El Decreto 1351 del Congreso de la LXII Legislatura del Estado de Oaxaca *“MEDIANTE EL CUAL EMITE EL DECRETO POR EL QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CONVOQUE A ELECCIONES ORDINARIAS DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS PARA ELEGIR: GOBERNADORA O GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, ELECTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, QUE DEBERÁN CELEBRARSE EL PRIMER DOMINGO DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS”*.

b) El Acuerdo IEEPCO-CG-12/2015 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, *“POR EL QUE SE EMITE Y ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”*.

En consecuencia, se debe resolver si atañe a la Sala Superior la competencia para el conocimiento y resolución del juicio ciudadano que se acuerda, en el entendido que, la resolución que se dicta no prejuzga sobre la procedibilidad del

medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Determinación sobre la competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la autoridad competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

Con fundamento de los artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el siete de diciembre de dos mil quince, en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/52/2015.

De los artículos citados, también se desprende que la Sala Superior es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vinculados con la elección de Gobernadores.

Ello en la consideración, de que no existe certeza del cargo al cual aspira el hoy actor, dado que omitió desahogar el requerimiento ordenado por el Magistrado Instructor, para que señalara cuál es el cargo de elección popular al que pretende

SUP-JDC-5200/2015
ACUERDO DE COMPETENCIA

postularse como candidato independiente para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Oaxaca.

Ello, conlleva a la Sala Superior a asumir la competencia para conocer y resolver la controversia planteada, toda vez que los actos que inicialmente fueron impugnados están dirigidos a los aspirantes a los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos de Oaxaca para el proceso electoral 2015-2016.

Debe mencionarse, que si bien a la Sala Superior corresponde conocer de los asuntos relacionados con la elección de Gobernador y a las Salas Regionales de los juicios vinculados con los comicios de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, en el caso, no ha lugar a realizar la escisión de la demanda, a fin de no dividir la continencia de la causa, toda vez que a través del propio acuerdo combatido se convocó a las elecciones que se efectuarán en el proceso electoral constitucional que actualmente se desarrolla en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”** consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, la Sala Superior estima que el acto que se impugna debe ser asumido y resuelto por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Guadalupe Javier Ruiz Maldonado.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** al actor y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimitad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-5200/2015
ACUERDO DE COMPETENCIA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO